

ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1º. Fundamento y objeto

- 1.1.** De conformidad con lo previsto en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de la Comunidad Autónoma Andaluza, es objeto de esta Ordenanza Municipal la regulación del comercio ambulante en el término municipal de Huétor Tájar abarcando tanto el que se desarrolle en la vía pública en sentido estricto como el que se efectúe en otros bienes o terrenos de carácter demanial o público.
- 1.2.** Se entiende por comercio ambulante el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que en la misma se establecen.
- 1.3.** Este comercio sólo podrá ser ejercido en cualquiera de los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen en las fechas y por el tiempo que se determine.

Artículo 2º. Modalidades del Comercio Ambulante

- 2.1.** Se considera comercio ambulante incluido en esta Ordenanza:
 - a) Comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con la periodicidad y ubicación en ella determinados.
 - b) Comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
 - c) Comercio itinerante, en camiones o furgonetas.
- 2.2.** Quedan expresamente excluidos como modalidades del comercio ambulante:
 - a) El comercio en mercado ocasionales, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
 - b) El comercio tradicional de objetos usados, los puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contempladas en los apartados anteriores.
 - c) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

Artículo 3º. Del comercio en mercadillos

- 3.1.** El comercio en mercadillos se celebrará todos los martes del año, siempre que no sean festivos.
- 3.2.** El mercadillo se ubicará en las siguientes calles: Paseo de la Redonda.
- 3.3.** Para el traslado del mercadillo a otros emplazamientos, se requerirá la modificación de la Ordenanza.
- 3.4.** En todo caso, los autorizados deberán seguir las instrucciones que a efectos de ubicación se les haga por los técnicos municipales y Policía Local, en aquéllos casos en que la realización de obras u otros acontecimientos aconsejen su traslado.
- 3.5.** El número máximo de puestos a autorizar en el mercadillo será de: 50.

3.6. Ninguna de las modalidades de comercio ambulante podrá ejercerse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, no delante de sus escaparates y exposiciones, así como en lugares que dificulten tales accesos o la circulación rodada o peatonal.

3.7. El horario del mercadillo semanal será desde las 8 de la mañana hasta las 14 horas. Cualquier modificación del horario se aprobará por el Sr. Alcalde u Órgano que actúe por delegación del mismo.

Artículo 4º. Del comercio itinerante

4.1. Para el ejercicio del comercio itinerante en camiones o furgonetas se fija el siguiente itinerario: las calles del municipio.

4.2. El comercio itinerante podrá ejercerse el Martes de cada semana, desde las 9 a las 14 horas. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.

4.3. Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de seguridad y sanidad de los productos expendidos.

Artículo 5º. Del comercio callejero

5.1. Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, no regularmente y sin periodicidad determinada, tanto en puestos de enclave fijo de carácter permanente, como mediante un itinerario que podrá ser fijado por el Ayuntamiento.

5.2. En el primer supuesto, el Ayuntamiento fijará en la licencia las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio. El horario será desde las 9 a las 14 horas.

5.3 En el segundo caso, que no requiere instalación propia, se llevará a cabo por el titular de la licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el vendedor, a lo largo del recorrido autorizado en la licencia que le sea expedida.

5.4. El vendedor deberá utilizar chaqueta blanca durante el período en que ejerza la venta, si ésta consistiera en productos comestibles.

5.5. Este comercio se realizará en el enclave fijo autorizado o a lo largo de todo el recorrido señalado, salvo en las cercanías de un establecimiento que expendia, con las debidas licencias, los artículos para los que el ambulante esté autorizado. En estos casos, la distancia exenta a guardar será de 100 metros.

Artículo 6º. Productos Autorizados y Prohibidos

Podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Artículo 7º. Comisión Municipal de Comercio Ambulante

7.1. El Ayuntamiento Pleno podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que deberá ser oída preceptivamente en los casos previstos en la normativa vigente y en los supuestos señalados en esta Ordenanza

7.2. Los dictámenes de esta Comisión, aunque preceptivos, no serán en ningún caso, vinculantes.

Artículo 8º. Licencia Municipal

Para poder efectuar el uso común especial normal de bienes de dominio público que lleva implícito el ejercicio del comercio ambulante a que se refiere esta Ordenanza será requisito previo e inexcusable la posesión de Licencia Municipal, que se otorgará por el Sr. Alcalde u Órgano Corporativo en quien delegue expresamente, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 9º. Carácter de las Licencias

9.1. Estas Licencias serán anuales, personales e intransferibles, por lo que su titular vendrá obligado a ejercer la actividad, sin poder traspasarla, enajenarla o disponer de otro modo de las mismas.

9.2. No obstante lo anterior, podrán ejercer esta actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, mientras permanezcan en la unidad familiar del mismo, así como los empleados asalariados que estén dados de alta por cuenta del titular y al corriente en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

9.3 La conducta de las personas que, con arreglo al apartado anterior, puedan desarrollar esta actividad en nombre y junto al titular, en el efectivo ejercicio de la misma, será directamente imputable a éste.

9.4. Queda totalmente prohibida la cesión o permuta de puestos.

Artículo 10º. Contenido de la Licencia

La licencia municipal contendrá, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Lugar en que se ejercerá el comercio.
- b) Espacio autorizado, con expresión del número de puesto, en su caso, y metros cuadrados de ocupación autorizados.
- c) Fecha y horarios autorizados.
- d) Productos que se venderán, con expresión de las condiciones en que debe hacerse.
- e) Titular de la licencia y cónyuge e hijos o asalariados que ejercerán la venta en su nombre y junto al mismo, en los términos del apartado anterior.
- f) Número de la placa identificativa y del carnet profesional de comerciante ambulante.

Artículo 11º. Requisitos

Para obtener la licencia municipal y ejercer el comercio ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A En relación con el titular:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o de la Comunidad Económica Europea.
- d) Poseer, en vigor, el "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante" expedido por la Junta de Andalucía.
- e) Estar en posesión, en su caso, del carnet sanitario de expendedor de productos alimenticios.

B En relación con las actividades:

- a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, y de forma muy especial, de aquellos destinados a alimentación.
- b) Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad:

1.- La placa identificativa que, expedida por la Junta de Andalucía, acredite la inscripción del comerciante en el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía.

2.- Los precios de venta de las mercancías.

- c) Tener a disposición de la Autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- d) Poseer la pertinente autorización municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

Artículo 12º. Solicitudes de Licencia

12.1. Las Licencias se solicitarán por los interesados mediante escrito presentado en el Registro General de entrada de documentos del Ayuntamiento, dirigido al Sr. Alcalde.

12.2. A las solicitudes se acompañará:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y, si se trata de extranjeros, del Pasaporte, así como documentos acreditativos de estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.
- b) Fotocopia de la licencia fiscal que ampare esta actividad en el momento de que se trate.
- c) Fotocopia de los documentos de cotización y pago al Régimen de la Seguridad Social de que se trate, tanto del titular, como, si los hubiere, de los asalariados.
- d) Dos fotocopias tamaño carnet por cada puesto que se explote y comerciante que lo regente, ya sea titular, ya cónyuge, hijos o asalariados.
- e) Expresión de la mercancía que se pretenda vender y lugar en que se solicite el desarrollo de la actividad.
- f) En el supuesto de venta de productos alimenticios, deberá acompañarse, asimismo, el preceptivo carnet de manipulador de alimentos, así como el informe favorable respecto a su venta, con expresión de las condiciones en que debe desarrollarse, expedido por la Jefatura Local de Sanidad o Inspección Veterinaria Municipal.

Artículo 13º. Vigencia de las Licencias

13.1. Las licencias tendrán vigencia anual, con carácter renovable, y se mantendrán invariables, mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas, en cuyo caso se expedirá una nueva licencia por el tiempo de vigencia que reste al anterior. El periodo de vigencia será de un año natural: del 1 de enero al 31 de diciembre.

13.2. La renovación de las licencias habrá de realizarse durante los dos primeros meses de cada año.

Artículo 14º. Inspección

14.1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Autoridades y Administraciones Públicas competentes respecto de las infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

14.2. A los efectos previstos en el número anterior, los titulares de las Licencias y los que desarrollen la actividad, están obligados a exhibir en los puestos o instalaciones la Licencia Municipal, así como toda la documentación que, como requisitos del titular y de la actividad, se recoge en esta Ordenanza.

Artículo 15º. Infracciones

15.1. Las infracciones tipificadas en la normativa de usuarios y consumidores, sanidad, comercial o cualquier otra que fuere aplicable, se registrarán por su régimen peculiar.

15.2. En cuanto a las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones en vigor, se clasifican en leves, graves y muy graves.

15.3. Son infracciones leves:

- a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la "placa identificativa" y el precio de venta de la mercancía.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

15.4. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente para ejercer la actividad de venta ambulante.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad municipal, sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) No llevar consigo el "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante".
- e) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

15.5. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en las infracciones graves
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el artículo 9.1 de esta Ordenanza.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad, sus funcionarios o agentes en cumplimiento de su misión.

Artículo 16º. Sanciones

16.1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60 Euros.

16.2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 60 a 300 Euros.

16.3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 300 a 600 Euros y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

Dichas multas podrán abonarse con una reducción del 50% dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación.

Artículo 17º. Procedimiento sancionador

Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno expediente, que habrá de tramitarse de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 18º. Prescripción de las infracciones

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiere podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no establecido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Junta de Andalucía reguladora del comercio ambulante, señaladamente la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, sobre Comercio Ambulante, del Parlamento Andaluz, así como la relativa a la defensa de consumidores y usuarios y demás legislación sobre Régimen Local o que afecte a esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal, en la redacción dada por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.